

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Luz Vera Díaz, integrante de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMAN:** los artículos 2, 3 fracción II, 10 fracciones VII y XX, 13 fracciones II y XVII, 16 Bis primer párrafo, 18 y 19; **SE ADICIONAN:** los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 1, la fracción XXI al artículo 10, las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 13, los párrafos segundo y tercer al artículo 36, los artículos 45, 46 y 47, todos de la **Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala;** **SE REFORMA** el artículo 82 fracción VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala;** **SE REFORMA** el artículo 7 fracciones IV y V; **SE ADICIONAN** un doceavo enunciado al artículo 4, la fracción VI al artículo 7, el artículo 9 Bis, un Libro Quinto con un Título Único y sus respectivos artículos 166, 167, 168, 169 y 170, todos de la **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;** **SE REFORMAN** los artículos 37 fracción VII y 44 primer párrafo; **SE ADICIONA** la fracción XII al artículo 37, todos del **Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala;** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para los pueblos indígenas en México y en el Estado de Tlaxcala, es necesario reivindicar el reconocimiento de este derecho universalmente reconocido a todos los pueblos del mundo en nuestra legislación, común en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Esta situación marca con claridad la naturaleza política de esta plataforma, en torno a la cual se ha venido produciendo la ya referida unidad programática del movimiento indígena en los diversos escenarios de la arena Internacional y Nacional.

Es importante enfatizar que, este derecho, incluido en el Artículo 3 del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con una redacción similar a la de los Pactos internacionales de derechos humanos, es a su vez -y a pesar de la relativización que introduce la globalización de conceptos, tales como la soberanía- el principal obstáculo que han interpuesto los gobiernos para avanzar con su aprobación, toda vez que dicho debate involucra la dimensión territorial de los actuales Estados nacionales. A diferencia del proceso que siguió a la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la independencia de los pueblos y países bajo dominación colonial (1960), que dio lugar al surgimiento de decenas de nuevos Estados independientes, particularmente en África y Asia; en el caso de la mayoría de los pueblos indígenas -aunque por principio no puede excluirse este extremo- no parece ser éste el sentido de la reivindicación del derecho a la libre determinación y contextos históricos, que motivan, en igual sentido, las luchas indígenas en nuestro País.

Es de señalarse que son múltiples y muy diversas las condiciones que caracterizan las relaciones de los pueblos

indígenas y los Estados en la actualidad, como resultado de los procesos de colonización vividos tras la invasión de sus territorios. A pesar de ello, la libre determinación no depende de la amplitud de las responsabilidades que ejerce un pueblo, sino, más bien, de su poder de decidir cuáles son las responsabilidades que necesita para desarrollarse. Como consecuencia, la libre determinación no puede ser otorgada por Gobiernos o Constituciones. Menos aún, cuando los Gobiernos y las Constituciones cambian. La libre determinación fluye del estatuto del pueblo. Las maneras de ejercer la libre determinación son múltiples para poder ajustarse a las diversas situaciones de los distintos pueblos, pero implican, todas, la negociación de igual a igual con el Estado, la posibilidad de acudir a la comunidad internacional y la de participar en foros Internacionales, Nacionales y Estatales.

En la búsqueda de condiciones que permitan romper el escepticismo de los gobiernos, que ha impedido, hasta ahora, avanzar en este debate, el derecho a la libre determinación que demandan los pueblos indígenas, no parte de un deseo de secesión, se expresa, más bien, como un proceso de autoafirmación de la identidad y la dignidad propia de los pueblos indígenas a partir del cual se establecen las condiciones para redefinir sus relaciones con el Estado, que funcionan como uninacionales y monoétnicas, pero también con sus entornos regionales y globales. Ello conlleva la necesidad de revisar las relaciones de poder, hasta ahora vigentes; llevar a cabo un reordenamiento territorial que traduzca, en la estructura político-administrativa, la relación de los pueblos con sus territorios ancestrales; los recursos existentes en dichos territorios, las formas normativas, de gobierno y de justicia que regirían la vida social, política, económica, cultural y espiritual de los mismos y, en el orden socio cultural, la necesidad de construir nuevas relaciones interculturales,

fundadas en el respeto mutuo, la dignidad y la horizontalidad, siempre dentro del marco legal prescrito en la Carta Magna y en la Constitución del Estado.

Debemos considerar el debate al interior de los pueblos indígenas para precisar estas demandas, la apertura del gobierno y las sociedades criollo-mestizas, para entender el trasfondo y la legitimidad de estos derechos y, el papel de acompañamiento que puedan hacer organizaciones académicas, ONGs y otras vinculadas al tema, podrán permitir avanzar en el reconocimiento de este derecho esencial, construir y fortalecer una verdadera democracia.

Los retos a impulsar e implementar, motivo de esta iniciativa son:

I. El desarrollo de legislación y políticas públicas Estatales, que reconozcan y promuevan los derechos de los pueblos indígenas y la participación de los propios pueblos en la evolución de éstas. La participación de los pueblos indígenas en los mecanismos de gobierno, desde sus comunidades hasta los ámbitos de representación Estatal y Nacional, deberán considerar, la necesidad fortalecer los programas de capacitación y fortalecimiento institucional para los pueblos indígenas, sus líderes y sus organizaciones. Asimismo, deberán fortalecerse los mecanismos de prevención y resolución de conflictos, particularmente en aquellos casos que implican a las comunidades indígenas, sus territorios y recursos.

II. La formulación de estrategias y Planes Estatales, regionales, y locales de desarrollo sostenible para la próxima década, con la participación activa de los pueblos y comunidades indígenas, a manera de incorporar sus legítimas demandas y aspiraciones, respetando su identidad cultural y su dignidad, aprovechando los sistemas de

conocimientos tradicionales que poseen tales pueblos, dichos planes deberán prevenir la transferencia de tecnologías destructivas y promover el desarrollo y acceso a otras ambientalmente apropiadas.

III. La concientización pública, la educación, la investigación y la capacitación, deberán jugar un papel determinante tanto en la promoción de un mayor conocimiento y comprensión de los pueblos indígenas, su historia, sus conocimientos y prácticas aportadas al desarrollo sostenible, como en el establecimiento de un fecundo diálogo intercultural.

Los programas y políticas de combate a la pobreza, deberán incorporar las propuestas y recomendaciones de los pueblos indígenas, particularmente, a partir de sus críticas a programas previos que se hayan implementado en regiones y comunidades indígenas, se deberá asegurar la participación de estos, en el diseño e implementación de dichos programas revisados.

IV. El aporte de las mujeres indígenas y sus valiosas contribuciones a la generación, reproducción y preservación del conocimiento tradicional, así como, sus diversos roles sociales en el marco de sus familias, comunidades, organizaciones, organismos e instituciones estatales y locales, deberán ser reconocidos y promovidos de manera activa, así como, el impulso al fortalecimiento y ampliación de sus mecanismos de organización y participación en todos los ámbitos.

Según el Atlas de Pueblos Indígenas publicado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en el año de 2015 se reportó en nuestro Estado, el predominio de los Pueblos Indígenas: Nahuatl con presencia en los Municipios de Santa Cruz Tlaxcala, Contla de Juan Cuamatzi, Chiautempan, La Magdalena Tlaltelulco, San Francisco Tetlanohcan,

Teolocholco, Zacatelco, Papalotla de Xicohténcatl, San Pablo del Monte y Tenancingo; Otomí con presencia en el Municipio de Ixtenco. Sin embargo, también habitan otros entre las cuales destacan el Mixteco, Zapoteco, Mazateco y Totonaco.

Según el INEGI, derivado del Censo 2010, en Tlaxcala hay 27,653 refiriéndose a personas mayores de cinco años que hablan alguna lengua indígena, representando el 2% de la población en la entidad, y a nivel nacional 2.6%.

Con esta iniciativa se propone realizar modificaciones en la actual Ley de Protección Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Tlaxcala, con la finalidad de armonizar nuestro instrumento jurídico local con las normas federales en la materia. El reconocimiento a los pueblos Nahuatl y Otomí como pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio Tlaxcalteca, en el Artículo 1º; modificación de los Artículos 2º y 3º en la denominación de la comisión del Congreso: “Comisión de Derechos y Cultura Indígena”, ya que en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior vigentes la comisión encargada de los asuntos indígenas actualmente es “Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, misma que cambiará a “Comisión de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”; en Artículo 10 se adiciona la fracción XXI reformando la XX, señalando que: Le corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades impulsar programas para la regularización y delimitación de la tenencia de la tierra, en favor de los indígenas; en el Artículo 13 se modifica la fracción II con la finalidad de que la Dirección de Pueblos Indígenas elabore, actualice y

remita al Congreso del Estado el Catálogo de Comunidades y Pueblos Indígenas, con una vasta información que permita tener datos contundentes; se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX, reformándose la XVII, con el objetivo de realizar el registro de las autoridades indígenas que serán el vínculo con los tres órdenes de gobierno, el impulso de programas de regularización y corrección de actas del Registro Civil tal y como se escriben y pronuncian en su lengua indígena, además de asesorar sobre trámites administrativos y jurídicos para resguardar propiedad intelectual, creación de marcas, artesanías, etc.. En los Artículos 18 y 19 se realiza la modificación para cambiar de dirección a comisión la instancia encargada en materia de asuntos indígenas a nivel municipal, señalando sus facultades. Al Artículo 36 se le adiciona el párrafo donde se reconocen a las lenguas predominantes en el territorio de Tlaxcala Nahuátl y Otomí, sin perjuicio de aquellas que sean reconocidas o registradas posteriormente. Se adiciona el Artículo 46 para garantizar la tenencia de la tierra a los Pueblos y Comunidades Indígenas. La adición del Artículo 47 señala el uso y disfrute de los recursos naturales disponibles en sus tierras.

Igualmente, se hace necesario reformar la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para armonizarla con las modificaciones propuestas en esta iniciativa, específicamente en: Artículo 4 para adicionar un enunciado describiendo los Pueblos y Comunidades Indígenas; en el mismo sentido la adición de la fracción VI en el Artículo 7; la adición del Artículo 9 Bis para que los municipios reconozcan a los Pueblos y Comunidades Indígenas consideradas dentro del Catálogo en relación; además se adiciona el Capítulo IV al Título Quinto del Libro Tercero “DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS”, conteniendo

los Artículos del 127 Bis, 127 Ter, 127 Quáter, 127 Quinquies y 127 Sexies refiriéndose de manera particular a que el Titular de dicha instancia deberá ser indígena y las facultades y obligaciones de tal comisión.

La iniciativa propuesta nos obliga a revisar parte del articulado respecto de las comisiones y sus facultades de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Estado de Tlaxcala, para dejar la denominación de la Comisión de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que debe quedar definido para la generalidad que esta comisión se encarga de los asuntos indígenas. El artículo 82 de la ley referida, señala las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, entre las cuales en la fracción VII del citado Artículo, se establece la Comisión de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que en el artículo 44 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala tienen definidas sus atribuciones, entre ellas, las de atender los asuntos indígenas del Estado, que están definidas en las fracciones VII, VIII, XIX y X.

Es necesario reorientar y actualizar las políticas públicas en la materia. Pero el reconocimiento de derechos de los pueblos y comunidades indígenas no se agota con la reforma a la Constitución Federal que establece, además de las garantías individuales y sociales, principios rectores básicos para la organización y funcionamiento del Estado mexicano, ya que se deben reconocer en la Constitución y las leyes secundarias locales de acuerdo con las facultades consagradas en la carta magna.

En tal virtud, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMAN:** los artículos 2, 3 fracción II, 10 fracciones VII y XX, 13 fracciones II y XVII, 16 Bis primer enunciado, 18 y 19; **SE ADICIONAN:** los enunciados segundo, tercero y cuarto al artículo 1, la fracción XXI al artículo 10, las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 13, los enunciados segundo y tercero al artículo 36, los artículos 45, 46 y 47, todos de la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto la protección de los derechos de los hombres y mujeres de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado de Tlaxcala.

El Estado tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl y Otomí, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, constituyéndose en sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.

La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de la presente Ley, con la libre determinación de su condición política y del desarrollo económico, social y cultural que persiguen.

La identidad indígena debe entenderse como la aceptación, individual o colectiva, voluntaria y pacífica que, realiza una persona al aceptar la comunidad o pueblo al cual pertenece, ya sea por haber nacido en ese territorio, por formar parte de una comunidad, o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones de la misma, y ésta, en casos específicos, deberá ser ratificada ante la autoridad indígena respectiva, quien a su vez lo hará del conocimiento de las Autoridades Municipales y Estatales correspondientes.

Artículo 2. Esta ley garantiza el derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad en lo cultural, económico, político y social, correspondiéndole al Gobierno del Estado; ***a la Comisión de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas, Grupos vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso del Estado*** y a los ayuntamientos a través de la ***Comisión de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal***, el rescate, conservación y desarrollo de su cultura, así como el impulso de su desarrollo integral.

Artículo 3. Para los efectos de interpretación de la presente ley, se entenderá por:

I. ... ;

II. Comisión de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas, Grupos vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. A la Comisión de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas, Grupos vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso Local;

III. ...;

IV. Comisión de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal. A la Comisión de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas de los Ayuntamientos.

V. a XVI.

Artículo 10. Le corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades:

I. a VI...

VII. El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Pueblos Indígenas en coordinación con la **Comisión de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas, Grupos vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso del Estado** establecerán las convocatorias para la consulta popular que se realizará a los pueblos y las comunidades indígenas en la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de los planes comunitarios y de desarrollo conforme lo establecido en la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala;

VIII. a XIX...

XX. Impulsar programas para la regularización y delimitación de la tenencia de la tierra; y

XXI. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. La Dirección de Pueblos Indígenas, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. ...;

II. Elaborar el Catálogo de Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Tlaxcala, mismo que deberá actualizar y remitir al Congreso del Estado cada año. El catálogo contendrá la información siguiente:

- a) Hablantes de Lengua Indígena.***
- b) Territorio.***
- c) Autoridad Tradicional.***
- d) Asamblea Comunitaria.***
- e) Comités Internos Tradicionales.***
- f) Autoadscripción.***
- g) Usos y costumbres para resolver sus conflictos.***
- h) Trabajo comunitario.***
- i) Medicina Tradicional.***
- j) Parteras tradicionales.***
- k) Médicos tradicionales.***
- l) Fiestas del Pueblo (Patronal, Santos, Carnaval, Agrícola o Climática).***
- m) Relación del ciclo económico con ceremonias.***
- n) Lugares Sagrados (cerros, cuevas, piedras, etc).***
- o) Música.***
- p) Danza.***
- q) Leyendas y creencias.***
- r) Vestimenta tradicional.***
- s) Artesanías.***
- t) Origen.***

- u) Reglamentos y/o Acuerdos.**
- v) Patrimonio Comunitario.**

III. a XVI...

XVII. Realizar el registro correspondiente de las autoridades indígenas, con las que habrán de vincularse los objetivos y acciones de los tres órdenes de gobierno basados en el Catálogo de Pueblos y Comunidades indígenas del Estado;

XVIII. Impulsar programas para la regularización y corrección de actas del Registro Civil del Estado, tomando en cuenta sus usos y costumbres así como su lengua indígena respetando sus nombres, apellidos y los caracteres pertenecientes a la lengua indígena de que se trate, escribiéndose y pronunciándose de igual manera.

XIX. Asesorar, y si fuera el caso, realizar los trámites administrativos y jurídicos correspondientes, para resguardar la propiedad intelectual, la creación de marcas y registro de artesanías, productos, literatura, herbolaria, que sean elaborados por los pueblos y comunidades indígenas, y

XX. Las que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16 Bis. Para la aplicación de la presente Ley, el Poder Legislativo, a través de la **Comisión de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas, Grupos vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, tendrá las siguientes obligaciones:

I. a VI...

Artículo 18. Los ayuntamientos, que en su jurisdicción territorial habiten personas indígenas, deberán crear una **Comisión de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal** en los términos que señale la legislación aplicable presidida por un indígena elegido por los propios pueblos y comunidades indígenas, conforme a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 19. La **Comisión de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas** que establezcan los ayuntamientos, tendrá las facultades **siguientes:**

I. Vigilar que los procesos de planeación municipal, consideren el mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo, de salud y educación de los pueblos indígenas, con su participación y cooperación;

II. Asegurar que los Pueblos y Comunidades Indígenas avocindados en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, cumpliendo con la normatividad aplicable;

III. Promover con la participación de las comunidades indígenas programas de rescate, desarrollo y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su vida cultural;

IV. Proponer al Ayuntamiento conforme a la Ley de la materia y en el ámbito de sus competencias, los planes y programas de desarrollo rural sustentable;

V. Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido

designadas por sus usos y costumbres, así como de los diferentes sistemas normativos en la toma de decisiones municipales;

VI. Realizar campañas informativas y de difusión de identidad indígena, para valorar la importancia de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en el municipio, de su grandeza y riqueza cultural, y de la trascendencia en nuestro pasado y presente indígena, a efecto de evitar la discriminación y de fomentar el respeto hacia las personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

VII. Coadyuvar con los servicios de salud del Estado para lograr el acceso de los indígenas a los servicios de salud municipal, tal acción deberá entenderse como prioritaria;

VIII. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal;

IX. Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;

X. Asistir al Presidente Municipal, en las funciones técnicas del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

XI. Participar en el registro de la nomenclatura de las calles, jardines, plazas y paseos públicos, así como actualizar las toponimias de las comunidades y ejidos del municipio y señalar las áreas públicas, de acuerdo a las normas ortográficas de la lengua indígena de los habitantes de dicho espacio territorial;

XII. Elaborar el diagnóstico y el Programa Municipal de cultura, el catálogo de su patrimonio y el de sus principales manifestaciones culturales, basándose en la información

contenida en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas;

XIII. En coordinación con las autoridades y departamento municipales competentes elaborarán programas con el objeto de revitalizar, preservar, desarrollar y difundir las manifestaciones culturales, étnicas, artes y expresiones musicales, fiestas tradicionales y la literatura oral y escrita propias del municipio;

XIV. En coordinación con el Presidente Municipal elaborar planes y programas de desarrollo en el combate a la pobreza extrema de los Pueblos y Comunidades Indígenas, proyectando estrategias de 20 a 30 años a futuro; y

XV. Las demás que señale esta ley y las disposiciones legales aplicables en el Estado.

Artículo 36.- Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural del Estado, como una de las principales expresiones de su composición pluricultural.

Esta ley reconoce la existencia de las lenguas indígenas nacionales asentadas en el territorio del Estado de Tlaxcala:

- a) Náhuatl.**
- b) Otomí.**
- c) Sin perjuicio de aquellas que sean reconocidas o registradas posteriormente.**

Para tal efecto se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, de esta manera

fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

Artículo 46.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución y en las Leyes de la materia, así como, a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad.

Artículo 47.- Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, para la promoción y fomento del desarrollo y aprovechamiento sustentable, en apego a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA** el artículo 7 fracciones IV y V; **SE ADICIONAN** un doceavo enunciado al artículo 4, la fracción VI al artículo 7, el artículo 9 Bis, el Capítulo IV al Título Quinto del Libro Tercero y sus respectivos artículos 127 Bis, 127 Ter, 127 Quáter, 127 Quinquies y 127 Sexies, todos de la **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**; para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Pueblos y Comunidades Indígenas: A los Pueblos y Comunidades Indígenas Nahua y Otomí, que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, asentadas en el territorio Tlaxcalteca, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Sin perjuicio de los que sean reconocidos o registrados posteriormente.

Artículo 7. Los centros de población de acuerdo a su importancia política, administrativa, económica y demográfica tendrán la denominación siguiente:

I. a III. ...

IV. Colonia. Cuando cuente con servicios como electricidad, agua potable, caminos, escuelas y más de trescientos habitantes;

V. Ranchería: Cuando cuente con menos de trescientos habitantes, y

VI. Pueblos y Comunidades Indígenas: A los Pueblos y Comunidades Indígenas Nahuatl y Otomí, que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, asentadas en el territorio Tlaxcalteca, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Sin perjuicio de los que sean reconocidos o registrados posteriormente.

Artículo 9 Bis. Los municipios reconocerán a las comunidades indígenas que estén consideradas dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Tlaxcala, entendidas éstas como un conjunto de personas que poseen todas y cada una de las siguientes características:

I.- Ser parte integrante de un grupo indígena o de unidades socioeconómicas, culturales e históricas, cuyas raíces se entrelazan con aquéllas que constituyeron la civilización mesoamericana;

II. Hablar una lengua propia;

III Ocupar sus territorios en forma continua y permanente;

IV. Ostentar culturas específicas que los identifique internamente y los diferencie del resto de la población del Estado;

V. Tener un origen previo a la conformación del Estado de Tlaxcala, por haber sido parte integrante de su estructura política y territorial antes de la colonización; y

VI. Tener autoridades tradicionales, conservan sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas.

En las comunidades indígenas plenamente reconocidas conforme a este artículo, los Ayuntamientos promoverán el desarrollo, preservación y conservación de sus lenguas, cultura, usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Con el propósito de preservar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, los Ayuntamientos podrán contar con una Dirección de Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas, la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de sus comunidades; pudiendo ser quien brinde gestión y orientación en sus acciones.

Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Tlaxcala tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Al efecto, los Ayuntamientos asegurarán que las comunidades y pueblos indígenas, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria para ello podrán coordinarse con la Federación o el Estado para ejecutar programas de ambos órdenes de gobierno, relativos a los rubros señalados en este artículo.

LIBRO TERCERO ...

TITULO QUINTO

CAPÍTULO IV

De la Comisión de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 166. *En los municipios que cuenten con población indígena, los ayuntamientos podrán contar con una Comisión de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas, para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.*

Artículo 167. *La Comisión de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, aprobado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, quien consultará a las autoridades tradicionales de las principales comunidades para presentar la misma.*

El titular de la Comisión realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de esta Comisión sea preferentemente indígena.

Artículo 168.- *La Comisión de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. *Vigilar que los procesos de planeación municipal, consideren el mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo, de salud y educación de los pueblos indígenas, con su participación y cooperación;*

II. Asegurar que los Pueblos y Comunidades Indígenas avecindados en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, cumpliendo con la normatividad aplicable;

III. Promover con la participación de las comunidades indígenas programas de rescate, desarrollo y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su vida cultural;

IV. Proponer al Ayuntamiento conforme a la Ley de la materia y en el ámbito de sus competencias, los planes y programas de desarrollo rural sustentable;

V. Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así como de los diferentes sistemas normativos en la toma de decisiones municipales;

VI. Realizar campañas informativas y de difusión de identidad indígena, para valorar la importancia de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en el municipio, de su grandeza y riqueza cultural, y de la trascendencia en nuestro pasado y presente indígena, a efecto de evitar la discriminación y de fomentar el respeto hacia las personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

VII. Coadyuvar con los servicios de salud del Estado para lograr el acceso de los indígenas a los servicios de salud municipal, tal acción deberá entenderse como prioritaria;

VIII. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal;

IX. Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;

X. Asistir al Presidente Municipal, en las funciones técnicas del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

XI. Participar en el registro de la nomenclatura de las calles, jardines, plazas y paseos públicos, así como actualizar las toponimias de las comunidades y ejidos del municipio y señalar las áreas públicas, de acuerdo a las normas ortográficas de la lengua indígena de los habitantes de dicho espacio territorial;

XII. Elaborar el diagnóstico y el Programa Municipal de cultura, el catálogo de su patrimonio y el de sus principales manifestaciones culturales, basándose en la información contenida en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas;

XIII. En coordinación con las autoridades y departamento municipales competentes elaborarán programas con el objeto de revitalizar, preservar, desarrollar y difundir las manifestaciones culturales, étnicas, artes y expresiones musicales, fiestas tradicionales y la literatura oral y escrita propias del municipio;

XIV. En coordinación con el Presidente Municipal elaborar planes y programas de desarrollo en el combate a la pobreza extrema de los Pueblos y Comunidades Indígenas, proyectando estrategias de 20 a 30 años a futuro; y

XV. Las demás que señale esta ley y las disposiciones legales aplicables en el Estado.

Artículo 169.- Los Pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho a decidir las prioridades, en lo que atañe

al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan, así como a decidir su desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 170.- El Municipio a través de la Comisión de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas deberá realizar estudios, en coordinación con las comunidades indígenas, a fin de evaluar la incidencia económica, social, cultural y sobre el ambiente, que las actividades de desarrollo previstas, puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades del desarrollo.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA** el artículo 82 fracción VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala;** para quedar como sigue:

Artículo 82. ...

I. a VI...

VII. Derechos Humanos, **Pueblos Indígenas**, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. a XXX...

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN** los artículos 37 fracción VII y 44 primer párrafo; **SE ADICIONA** la fracción XII al artículo 37, todos del **Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala**; para quedar como sigue:

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 37. Las comisiones ordinarias conocerán de las iniciativas de reforma o expedición de leyes y asuntos que se relacionen con su materia y en términos de Ley son las siguientes:

I. a VI...

VII. Derechos Humanos, **Pueblos Indígenas**, Grupos vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. a XXX...

Artículo 44. La Comisión de Derechos Humanos, **Pueblos Indígenas**, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conocer de los asuntos relacionados con:

I. a XI...

XII. Revisar y analizar el Catálogo de Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Tlaxcala, para su publicación cada año.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades federales, estatales y municipales, otorgarán los beneficios que prevé este Decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, dispondrá que el presente Decreto se traduzca a las lenguas indígenas nacionales que se hablan en los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el Territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes Dependencias Educativas y Gubernamentales en sus respectivos órdenes.

CUARTO. Los municipios deberán realizar las reformas correspondientes para dar cumplimiento al presente Decreto.

QUINTO. Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE
PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de abril de dos mil diecinueve.

**DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ
INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

Bibliografía consultada para la elaboración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; La Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena del Estado de Tlaxcala; Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. Presentada por la Diputada Luz Vera Díaz, con la finalidad de dar Reconocimiento a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Tlaxcala.

De Vos, Jan, *Vivir en frontera: la experiencia de los indios de Chiapas*, CIESAS/INI, Colección Historia de los Pueblos Indígenas de México, México, 1994. LEGISLACIÓN Y DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO 687 Díaz Muller, Luis, “Las minorías étnicas en sistemas federales: ¿autodeterminación o autonomía?”, en Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena, IJUNAM, México, 1991. Diccionario jurídico mexicano (tomo D-H), cuarta edición, Porrúa/UNAM, México, 1991. Duránd Alcántara, Carlos, *Derechos indios en México... Derechos pendientes*, Universidad Autónoma Chapingo, México, 1994. Esparza, Manuel, “Las tierras de los hijos de los pueblos. Ferrer Muñoz, Manuel y María Bono López, *Pueblos indígenas y Estado nacional en el siglo XIX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1998. Garrido, Luis, “La autonomía indígena: un desafío para el derecho”, *Alegatos*, núm. 36, Organo de Difusión del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales y Humanidades, UAM, Unidad Azcapotzalco, México, 1997. Gómez, Magdalena, *Derechos indígenas: lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1995. González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México Independiente”, en Alfonso Caso y otros, *La política indigenista en México*, tomo I, primera reimpresión, INI/Conaculta, 1991. Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc, *Insurgencia y autonomía: historia de los pueblos yaquis, 1821-1910*, CIESAS/INI, Colección: Historia de los Pueblos Indígenas de México, México, 1996. Instituto Nacional Indigenista (1989-1994), Instituto Nacional Indigenista, México, 1994. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, octava edición, Porrúa, México, 1995. López Bárcenas, Francisco, *Diferentes concepciones de pueblo indígena como sujeto de derecho colectivo*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1998. 688 LEGISLACIÓN Y DESARROLLO RURAL Los derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones, segunda edición, tomo IV, Porrúa, México, 1978. Ortiz Peralta, Rina, “Inexistentes por decreto: disposiciones legislativas sobre los pueblos indios en el siglo XIX. El caso de Hidalgo”, en Antonio Escobar O., *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, CIESAS/CEMCA, México, 1993. Ferrer Muñoz, Manuel y María Bono López, “¿Extraños en su propio suelo? Los pueblos indios y la Independencia de México”, *La problemática del racismo en los umbrales del siglo XXI*, VI Jornadas Lascasianas, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997. Rodríguez-Piñero Royo, Luis, “El conocimiento tradicional sobre la biodiversidad y derechos indígenas: marco jurídico internacional”, Ponencia presentada en el Foro “Acceso a recursos genéticos y derechos de los pueblos indígenas”, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, Distrito Federal, 13 y 14 de noviembre del 2001. Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, El Colegio de México/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 1988. —, *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2000. Convenio de las Naciones Unidas, Cumbre Río de Janeiro, Cuarta Conferencia de las Partes (COP4) 2000. Conferencia de las Naciones Unidas Diversidad Biológica (CBD) 2010. Isidro Olvera, *Constituciones Estatales y Derechos Indígenas*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena del Estado de Tlaxcala. Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.